JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúne los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 89, 90, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA, instaurada por **ARMANDO RAMÓN RUIZ DÍAZ,** en contra de **JHON EDISON BELTRÁN PEÑA,** la que se tramitará por el trámite especial previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

2. Requiérase al demandado **JHON EDISON BELTRÁN PEÑA,** para que en el término de diez (10) días proceda a cancelar al demandante **ARMANDO RAMÓN DÍAZ,** la suma de **$12.110.000** correspondiente al saldo de la orden de pedido 257 de 9 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2020, hasta que se efectué el pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Notificar el contenido del presente auto de manera personal a la parte demandada de conformidad con lo contemplado en el artículo 421 del CGP, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Reconózcase personería adjetiva al doctor LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 732

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por la parte demandante téngase en cuenta que en tratándose del proceso declarativo monitorio, como el que nos ocupa, las medidas cautelares solicitadas propias del proceso ejecutivo, sólo resultan procedentes una vez proferida la respectiva sentencia, conforme lo contempla el parágrafo último del artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC "COOPPENSIONADOS SC",** en contra de **EDISON JOVANNY COY VILLAMIL,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **$21.079.499** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 736

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios, comisiones, bonificaciones o cualquier otra suma de dinero que el extremo demandado reciba como empleado o por concepto de contrato de prestación de servicios del **BANCO CAJA SOCIAL,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$42.000.000,oo** M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0633

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **VERFORD S.A.S.,** y en contra **TIRSO PEÑA PÉREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $200.000.oo m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré N° PAG 9090 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados el 27 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $6.318.oo m/cte., por concepto de intereses corrientes.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Se niega el mandamiento de pago reclamado en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, atendiendo que los mismos no se encuentran estipulados en el cuerpo del pagaré. Aunado a ello, los rubros pretendidos por concepto de honorarios, gastos, se tienen por no estipuladas de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA MORENO, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0633

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

De otro lado, líbrese oficio a la entidad SALUD TOTAL EPS., para que informe el nombre y la dirección del empleador del aquí demandado, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2020 – 0746

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN "COONALRECAUDO",** en contra de **JORGE LUIS VIZCAINO BALLESTEROS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$4.249.187** por concepto de capital insoluto.
2. **$1.770.541** por los intereses corrientes causados, conforme al escrito de subsanación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0746

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, prestaciones sociales, pensiones ordinarias, vacaciones, primas, bonificaciones, comisiones, y demás emolumentos embargables que le correspondan a la parte demandada al servicio de la **ARMADA NACIONAL - MDN,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$12.000.000 M/Cte.**

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA,** en contra de **MARY RUTH GONZÁLEZ CHAVEZ y ANGEL YOVANNI GONZÁLEZ CHAVEZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **$6.305.915** por concepto de capital insoluto.
2. **$46.043** por concepto de seguros contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital insoluto, desde el 16 de septiembre de 2020 (día siguiente de exigibilidad de la obligación), hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0766

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, comisiones, primas, honorarios y demás emolumentos laborales embargables que la demandada **MARY RUTH GONZÁLEZ CHAVEZ** devenga como empleado de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$12.000.000,oo** M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.,** en contra de **MARIA TERESA SANCHEZ CELY, SONIA PATRICIA MENDEZ ALBARRACIN y WILSON PATIÑO GONZALEZ,** por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. $8.177.439 por concepto de tres cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, a razón de $2.725.813, cada uno.
2. Por las sumas mensuales periódicas sucesivas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen con posterioridad a septiembre de 2020, hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 88 y 431 del CGP.
3. $8.177.439 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder general conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0780

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

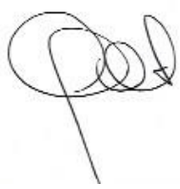

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de las escrituras públicas y acuerdo de pago fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR,** en contra de **ANA LUCIA BELTRÁN PÉREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$8.143.840,02** por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas desde mayo 28/2006 a noviembre 28/2015, discriminadas e individualizadas en la pretensión primera de la demanda.

2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, liquidados desde día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.

3. **$3.057.564,91** por intereses corrientes que debían pagarse con las cuotas de amortización vencidas, causados sobre el capital insoluto al vencimiento de cada cuota, conforme a la pretensión segunda.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40392746,** hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva al doctor EDWARD DAVID TERÁN LARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez
2020 – 0782

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **YOHANA VIVIANA ROJAS CALA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$2.300.851** por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas desde marzo 30/2020 a septiembre 30/2020, discriminadas e individualizadas en el escrito de subsanación de la demanda.

2. **$1.430.131** por intereses corrientes que debían pagarse con las cuotas de amortización vencidas, causados sobre el capital insoluto al vencimiento de cada cuota, conforme al escrito de subsanación de la demanda.

3. **$26.751.897** por el concepto de saldo insoluto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto acelerado, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-20541133,** hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020 haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva al doctor URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata. 2020 – 0786

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0799

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOFIN",** y en contra **JACKELINE CHICAME MONTENEGRO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $11'683.949.oo m/cte., por concepto de cuotas de capital respecto del pagaré N° 014388 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $8'146.223.oo m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de abril de 2012 al 30 de enero de 2017.

4. $370.200.oo m/cte., por concepto de seguros.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-00799

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos que perciba la demandada JACKELINE CHICAME MONTENEGRO, como miembro de la POLICIA NACIONAL (art. 156 C.S. del T.).

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Limítese la medida a la suma de **$40'000.000.oo m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ANGELICA MARÍA MURCIA ROJAS,** en contra de **FREDY ROBERTO DOMINGUEZ FORERO, JOSE BERNARDO DOMINGUEZ CASTRO y MARTHA LUCIA CHAVARRO ARIZA,** por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. $11.110.599 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de diciembre de 2019 a agosto de 2020, discriminados e individualizados en el escrito de subsanación de la demanda.
2. $2.930.100 por concepto de incremento del canon de arrendamiento de los años 2015 a 2020.
3. $2.479.106 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
4. Se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión por concepto de cuotas de administración parqueadero, toda vez que no se acreditó que el pago hubiera sido efectuado por la parte actora, para repetir lo pagado contra el demandado, conforme lo prevé el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **230-98369** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Villavicencio (Met),** denunciado de propiedad del demandado FREDY ROBERTO DOMINGUEZ FORERO. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **50S-40364210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado de propiedad del demandado JOSÉ BERNARDO DOMINGUEZ CASTRO. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado con vigencia no mayor de un mes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del CGP, pues no se incorporó con los anexos de la demanda.

2. Allegar la proyección de pago o plan de amortización del crédito que se ejecuta por parte del banco demandante, en el que se relacionen las cuotas en mora, sus intereses y el saldo insoluto que se demanda, por cuanto en el pagaré base de recaudo no se determina el valor de la cuota de amortización.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Calle 94 # 9-32 Apto 502 y/o Calle 94 # 9-32/36/44 Apto 502 Edificio Miconos de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero.**

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero.**

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI,** en contra de **MANUEL EDUARDO ROJAS GUZMÁN,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **$12.705.700** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor RODOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0906

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0907

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO,** y en contra **ISLENY GARCES TRUJILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $5'615.550,66 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 7 de noviembre 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2020-0907

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada ISLENY GARCES TRUJILLO, como empleada de la empresa MMS COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. Limítese la medida a la suma de **$11'300.000.oo m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0909

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JOSE JACOB DÍAZ CORREDOR,** y en contra de **JHONNATAN PALMA PEÑA, SANDRA MILENA RUEDA SARMIENTO y LUZ STELLA DUARTE CRISTANCHO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $6'474.000.oo m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de abril a noviembre de 2020.

2. $1'560.000.oo m/cte., por concepto de cláusula por incumplimiento del contrato.

3. $210.000.oo m/cte., por concepto de servicios públicos.

4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique (art. 88 y 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. ANDREA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0909

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada LUZ STELLA DUARTE CRISTANCHO, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1083037 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0911

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda se indica la parte demandada recibe notificaciones en el inmueble de la Calle 154 A N° 96-55 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO -COINDUCOL E.C-,** en contra de **ALIRIO CELEMIN,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. **$3.648.000** correspondiente al capital de 24 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre octubre 1/2017 a septiembre 1/2019, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0912

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional, prestaciones sociales, primas, vacaciones y demás emolumentos que devenga el demandado ALIRIO CELEMIN, como pensionado de la compañía **POSITIVA,** conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$7.000.000,oo** M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

A los anteriores embargos se limitan las medidas, sin perjuicio que en el evento de no efectivizarse, previa petición de parte, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0913

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que los títulos valores (factura de venta) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COLTRANS S.A.S.,** y en contra de **CAFEGO S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $2'770.960.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 17 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. ANA MARÍA ECHAVARRIA ROJAS, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0913

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la sociedad demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **JORGE VILLARREAL ROCHA,** por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. **91.581,9045** UVR por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, equivalentes a $25.181.259,74 a octubre 29/2020.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **3810,5031** UVR, por concepto del capital de 4 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 11/07/2020 al 11/10/2020, discriminadas en la demanda, equivalentes a $1.047.731,75 a octubre 29/2020.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **2577,5153** UVR por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, equivalentes a $708.710,76 a octubre 29/2020.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40570798,** hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada**,** además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0915

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, y en contra de **ASESORES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL -ASSENSO LTDA**.

2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que, para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.

4. Se reconoce a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial del aquí demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la Carrera 20 N° 72-14 y en la Calle 76 N° 22-27 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero.**

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero.**

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0918

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el segundo apellido de la demandada ROSALBINA TIBOCHA, toda vez que en la demanda se indica MARTÍNEZ, en tanto que en el contrato se indica ROSALBINA TIBOCHA RODRIGUEZ.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar el acápite de las pretensiones en cuanto tiene que ver con el nombre de la demandada ROSALBINA TIBOCHA.

3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0919

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FERRELUGUE S.A.S,** y en contra **JOHN FREDDY MUÑOZ SERRANO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $21'368.036.oo m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados el 15 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. BLANCA CECILIA PÉREZ SORIANO, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2020-0919

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado JOHN FREDDY MUÑOZ SERRANO, se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 13 B N° 51-19 Sur en la ciudad de Bogotá. Limítese la medida a la suma de **$41'000.000 m/cte.**

Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de $ 150.000..

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis este asunto la demanda ejecutiva promovida ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín (Ant), por la sociedad PARTEQUIPOS SAS, en aras de obtener el recaudo de las obligaciones derivadas de la factura de venta LUB 501, por $2.491.868 del 07/11/2017 y fecha de vencimiento 06/01/2018, aportado como base de la ejecución.

Habiendo correspondido el asunto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad Medellín, mediante proveído del 23 de octubre del año en curso rechazó la demanda instaurada por falta de competencia territorial, indicando que la parte actora en cumplimiento del numeral 3 del artículo 28 del CGP, determinó la competencia en el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que al no mencionarse dicho aspecto en la factura de venta se debe tener como lugar de cumplimiento del derecho el domicilio del creador del título, en aplicación del artículo 621 del Código de Comercio, que para el asunto de marras es la demandante con domicilio principal Bogotá, y por consiguiente dispuso remitir las diligencias ante los jueces Civiles Municipales de esta ciudad capital.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la competencia por razón del territorio, además de la regla general prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que atribuye la competencia en los en los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado, el numeral 3 de la citada disposición prevé que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…"

Si bien de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte de la factura de venta, base de la acción, se estipuló la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, como para llegarse a predicar el conocimiento de este asunto ante los jueces de esta urbe.

Miremos, como el fundamento que tuvo el Juez 23 Civil Municipal de Medellín para negarse a avocar el conocimiento del presente asunto, se basó en los postulados del artículo 621 del Código de Comercio, bien se hace traer a colación dicha preceptiva que sobre las particulares circunstancias aludidas por el juez remitente, prevé que "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la

acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas." (subraya el Despacho)

Desde esta perspectiva, pese a que la sociedad demandante PARTEQUIPOS SAS tiene su domicilio principal en Bogotá, ello no significa que por esta sola circunstancia, de manera exclusiva, se tenga como única creadora del título la persona jurídica con domicilio principal, pues la misma norma contempla la posibilidad que en aquellos eventos en que la creadora cuente con varios domicilios, entre ellos podrá elegir el tenedor del título.

En el asunto de marras, claramente se advierte en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PARTEQUIPOS SAS, que su estructura también está conformada por sus diferentes sucursales o agencias, lo que también se evidencia en el texto de la factura de venta base de la ejecución, en la que se detallan algunos de los establecimientos de comercio de la sociedad en el país, infiriéndose la existencia de la demandante con sede en Itagui (Ant), según la factura de remesa que hace parte integral del título ejecutivo y el texto de la demanda.

Súmase a lo anterior que refiriéndose a la sucursal o agencia de la acreedora o personera jurídica creadora del título, en el acápite de notificaciones clara y expresamente indicó la dirección de Itagui (Ant), correspondiente a la demandante PARTEQUIPOS SAS, con sede en dicha municipalidad.

Así las cosas, como del texto de la demanda y de la documental allegada, se advierte que la presente acción ejecutiva versa sobre la factura de venta expedido por la sociedad PARTEQUIPOS, con sede en Itagüi (Ant), claro es que la sociedad con sede principal en Bogotá no puede tenerse como la creadora del título, a efectos de aplicarse la regla establecida en el artículo 621 del Co de C., aludida por el juez remitente, se itera se trata de un asunto vinculado directamente a dicha sucursal, por lo que menos puede atribuirse la competencia para conocer del asunto a este operador judicial.

Aunado a que el domicilio del demando se encuentra ubicado en la ciudad de Fusagasuga, lo cierto es que habiendo elegido la demandante la ciudad de Medellín para instaurar la acción como lugar de cumplimiento de la obligación y/o lugar donde se creó el título, al juez seleccionado por la actora no le resultaba dable despojarse del asunto, sino que más bien debió respetar el lugar seleccionado desde un comienzo por la parte actora, en razón a tener competencia para el conocimiento del mismo, declarándose por consiguiente este Despacho incompetente para conocer del presente asunto.

Para solucionar la colisión negativa de competencia, se dispondrá a remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de este asunto, por carecer de competencia territorial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado en este asunto, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERECERO: Déjense las constancias correspondientes en el el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0921

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA COOPATRIA,** y en contra **EVERGITO ALIRIO CASTILLO CORTES,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $4'020.000.oo m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados el 2 de octubre 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. FEDER BENTURA PERDOMO RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0921

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0923

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente, y para casos como el presente enseña el numeral 1° que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se aprecia en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Ipiles -Nariño. En tal orden de ideas se rechazará la demanda por falta de competencia.

Por último, debe advertírsele a la actora que dentro del cuerpo del pagaré base de la ejecución, no se encuentra estipulado la ciudad de cumplimiento de las obligaciones, por lo que no se puede dar aplicación al numeral 3° del artículo 28 de la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por factor territorial.

2.- REMÍTASE el presente asunto al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES (NARIÑO), REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3.- OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0925

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con **garantía real** de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **YAQUELINE LEÓN BUITRAGO,** por las siguientes cantidades:

1. $24'606.643,45 m/cte., por concepto de saldo de capital respecto del pagaré N° 05700455900124429.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $1'741.499,76 m/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 11 de diciembre de 2019 al 11 de noviembre de 2020.

4. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. $3'560.244,31 m/cte., por concepto de intereses plazo, liquidados desde el 11 de diciembre de 2019 al 11 de noviembre 2020.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 50C-1614050. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Una vez se comunique por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo con garantía real y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del

C.G.P., y siguientes, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. LINA GUISSELL CARDOZO RUIZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0929

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente, y para casos como el presente enseña el numeral 1° que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se aprecia en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Villavicencio -Meta. En tal orden de ideas se rechazará la demanda por falta de competencia.

Por último, debe advertírsele a la actora que dentro del cuerpo del pagaré base de la ejecución, no se encuentra estipulado la ciudad de cumplimiento de las obligaciones, por lo que no se puede dar aplicación al numeral 3° del artículo 28 de la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por factor territorial.

2.- REMÍTASE el presente asunto al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE Villavicencio (Meta), REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3.- OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0931

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Efectúese lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indíquese la identificación del representante legal de la sociedad demandada.

2. Apórtese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

3. Indíquese el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, presentar bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, discriminando cada uno de sus conceptos.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección electrónica de la demandada.

5. Arrímese la prueba de la conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad (art. 35 Ley 640 de 2001).

6. Alléguense las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas del escrito demandatorio.

7. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0933

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Obsérvese que dentro de la documentación que se aporta con la demanda, no se observa por parte de este Juzgador título ejecutivo y/o título valor que contenga la obligación que aquí se pretende perseguir por parte de la entidad ejecutante.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0935

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **WILSON DUSTANO GONZÁLEZ GARZÓN,** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N° 4513086859998404

1. $1'782.101.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto del pagaré del 25 de julio de 2017

1. $19'538.549.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto del pagaré N° 840087224

1. $6'417.728.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0935

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado WILSON DUSTANO GONZÁLEZ GARZÓN, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20260194 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

RAD 2020-0937

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda se indica la parte demandada recibe notificaciones en el inmueble de la Carrera 62 N° 171 41 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0939

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosan instrumentos capaces de soportar la ejecución y que cumplan con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvese que las facturas de venta que se aportan como base de la presente ejecución, no cumplen con el requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece: "***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*** *según lo establecido en la presente ley*".

Téngase en cuenta que no reposa dentro de los títulos valores -facturas de venta, la fecha de recibo de estas por parte de la sociedad aquí demandadas, así como la indicación del nombre o identificación o firma de quien la recibe.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 111 fijado hoy 14/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B